

ARTICULACIÓN DE LOS MECANISMOS PUNITIVOS EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE SOBRE EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM*

LUIS GÓMEZ RUFÍAN

Resumen: La existencia de diferentes mecanismos punitivos que sancionan la actuación empresarial ante casos de accidente de trabajo constituye una cuestión que ha generado un considerable debate doctrinal y jurisprudencial sobre la articulación de los mismos a la luz del principio non bis in ídem, y ello por la complejidad que poseen tanto dichos mecanismos como de los supuestos de hecho sobre los que se aplican. Abordando esta cuestión, el presente trabajo pretende realizar una exposición de los planteamientos jurisprudenciales más relevantes que recorren las diferentes proyecciones de esta problemática. Para ello, se centra especialmente en la concurrencia o no de los diferentes elementos que permiten afirmar o descartar la concurrencia de la triple identidad que da carta de naturaleza al principio non bis in ídem sobre un conjunto representativo, por su heterogeneidad, de los casos en que el debate en torno a éste se encuentra presente.

Palabras clave: accidente de trabajo, sanción penal, sanción administrativa, non bis in ídem, triple identidad.

Abstract: The existence of different mechanisms to punish the businesses' conduct in cases of work accidents has generated a doctrinal and jurisprudential debate regarding their application. Not only because of the principle of *non bis in ídem*, but also because of the complexity of these mechanisms and the factual circumstances on which they are applied. The aim of this paper is to expose the most important jurisprudential approaches that address the different issues related to this problem. Hereto it focuses on the in/existence of the triple identity, which determines the application of the *non bis in ídem* principle, in a heterogenous and therefore representative set of cases where this debate is present.

Keywords: occupational accident, criminal penalty, administrative penalty, *non bis in ídem*, triple identity.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN: ESTADO DE LA CUESTIÓN; II. EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM: PLANTEAMIENTO GENERAL; III. AUSENCIA DE TRIPLE IDENTIDAD POR DIFERENTE FUNDAMENTO; 1. SAP Zamora (Penal) 07.06.13 (JUR\2013\241866): sanción penal, administrativa y concurrencia de culpa del trabajador; 2. STSJ Castilla y León –Valladolid– (Contencioso-Administrativo) 30.12.11 (JUR\2012\37372): ausencia real de motivación (I); 3. STSJ Castilla-La Mancha (Contencioso-Administrativo) 14.05.2012 (JUR\2012\228782):

* Fecha de recepción: 29 de junio de 2014.
Fecha de aceptación: 11 de julio de 2014.

ausencia real de motivación (II); IV. AUSENCIA DE TRIPLE IDENTIDAD POR DIFERENTE SUJETO; 1. SAP Zaragoza (Penal) 06.03.13(JUR\2013\116491): diferencia empresa-empresario y principio de compensación; 2. SAP Cantabria (Penal) 11.10.2012 (ARP\2012\1185): indemnización el orden social y sanción en el orden penal más sanción administrativa (I); 3. STSJ Cataluña (Contencioso-Administrativo) 15.10.2013 (RJCA\2013\1): Supuesto de solidaridad; 4. STS Contencioso-Administrativo 31.03.10 (RJ\2010\2759): posición de los arquitectos, arquitectos técnicos y responsables de prevención en relación a la empresa; V. CONCURRENCIA DE FACTORES TEMPORALES PROCESALES O PROCEDIMENTALES; 1. STSJ Madrid (Contencioso-Administrativo) de 16.05.11 (JUR\2011\258723): regla general; 2. STSJ Islas Canarias, Las Palmas (Contencioso-Administrativo) 07.07.2011 (JUR\2011\340158): infracción de la regla general; 3. STSJ Andalucía, Granada (Contencioso-Administrativo) 30.01.2012 (JUR\2012\133968): comisión continuada y non bis in ídem; VI. OTRAS CUESTIONES: RELACIÓN CON EL ORDEN SOCIAL; 1. SAP Cantabria (Penal) 11.10.2012 (ARP\2012\1185): indemnización en el orden social y sanción en el orden penal más sanción administrativa (II); 2. STSJ Murcia (Social) 03.12.13 (JUR\2013\3457) y STSJ Islas Canarias, Las Palmas (Social) 15.03.2012 (AS\2012\2076): non bis in ídem y recargo de prestaciones; VII. CONCLUSIONES. VIII. LISTADO DE SENTENCIAS; IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN: ESTADO DE LA CUESTIÓN

Tradicionalmente, el accidente de trabajo constituye un ámbito de especial atención y estudio doctrinal. La causa primera de ello deriva, como no podía ser de otra manera, de los máximos valores humanos que, reflejados en la protección de la vida, la dignidad y la integridad del trabajador –y en los correspondientes valores principios constitucionales que los acogen– confluyen en él. No obstante lo anterior, y como consecuencia de ello, este ámbito ha recibido diversos grados de atención por la totalidad de ramas del ordenamiento, ya sea ello en términos de establecimiento de mecanismos tuitivos de tipo preventivo como de la configuración de instrumentos de tipo compensatorios y punitivos.

Sin embargo, no es menos cierto que la articulación normativa de todo este haz de instrumentos ha sido realizada de una manera considerablemente deficiente por parte del legislador, pues si bien ha dotado de diversas instituciones al ordenamiento para afrontar el accidente de trabajo realidad sociojurídica, no ha establecido prácticamente puente alguno o criterio de encaje entre unas y otras, dejando al desarrollo jurisprudencial dicha composición. Esta cuestión es especialmente clara en relación al momento temporal en el que ya se ha producido el accidente trabajo, donde los distintos mecanismos jurídicos, ya sean los de carácter compensatorio en relación al trabajador, como los punitivos en relación a los diferentes sujetos responsables, aparecen inconexos no ya entre ambos planos, sino el seno interno de cada uno de ellos, y siendo relegada la interdependencia de mecanismos a la aplicación jurisprudencial de diferentes principios generales: de un lado, el de no enriquecimiento injusto para los instrumentos de carácter compensatorio (prestaciones de la seguridad social e indemnizaciones civiles); del otro, el conocido non bis in ídem (en relación a las sanciones penales y administrativas –y entre ellas mismas–).

Probablemente, el carácter sustancialmente complejo de la compatibilidad entre mecanismos resarcitorios, dada la extensa y confusa relación de cambios de criterio jurisprudencial que, hasta la promulgación de la actual Ley Reguladora de la Jurisdicción social, habían sido efectuados tanto de la sala de lo Civil como la de lo Social del Tribunal Supremo en relación al papel y calificación que, a efectos de valoración, acumulación y tipo de descuento, debía otorgársele a figuras como los diferentes tipos de prestación, los recargos, las mejoras voluntarias, los contratos de seguros o el papel del daño moral hayan centrado la mayoría del debate y atención doctrinal. Correlativamente, en ese periodo ha quedado relegado a un segundo plano la atención sobre la articulación de los instrumentos punitivos en caso de accidente de trabajo, habiéndose producido, en la práctica, la promulgación de una importante serie de importantes planteamientos jurisprudenciales que se han apartado, criticablemente o no, de los cánones tradicionales de aplicación del principio del non bis in ídem.

Concretamente, en el presente trabajo se presenta una muestra considerablemente extensa y completa de esa reciente jurisprudencia en materia de mecanismos punitivos a través de la exposición de casos en los que la decisión judicial de no violación del principio señalado constituyen o bien casos especialmente clarificativos al respecto o bien supuestos de interpretación límite de dicho principio. Así, a efectos de alcanzar una visión lo más omnicompreensiva posible de esta interpretación jurisdiccional que de este principio se realiza en el ámbito que nos compete, se han seleccionado pronunciamientos derivados de diversas escalafones jurisprudenciales, contemplándose pronunciamientos tanto de las Audiencias Provinciales como de los Tribunales Superiores de Justicia y, como no podía ser de otra manera, del propio Tribunal Supremo. A su vez, como la misma vocación sistematizadora, se ha diferenciado entre los supuestos en los que no se entiende violado el principio non bis in ídem en virtud de la no existencia de la triple identidad en virtud de la disimilitud o bien de fundamento (objeto), o bien de sujeto, así como por la concurrencia de factores de tipo temporal en el plano procedimental o procesal. Se añade un punto final relativo a otros supuestos no encuadrables en las categorías anteriores pero de similar interés¹.

Por último, señalar que, aunque se exponen algunos casos en los que se considera que la solución alcanzada por juzgador correspondiente es correcta tanto en sí misma como en el razonamiento desarrollado para llegar hasta la misma, la sistematización de sentencias

¹ El valor de este tipo de aproximaciones, de tipo jurisprudencial, a la materia laboral lo refleja a la perfección PÉREZ DE LOS COBOS, cuando señala que la jurisprudencia es un elemento “con quien el jurista teórico debe sostener un diálogo permanente [pues] encarna ‘el poder de la razón jurídica en sí’, a ella corresponde formular las normas dictadas por el legislativo. Si en cualquier rama del Derecho, la jurisprudencia es quien, en última instancia, materializa el dato normativo –se ha hablado de la normal como resultado y no como presupuesto de la actividad jurisprudencial– en el Derecho del Trabajo hay razones estructurales (la complejidad de su sistema de fuentes, el juego de principios generales de valoración, utilización de cláusulas generales, inflación normativa, el carácter a menudo ‘semielaborado’ del material normativo, etc.) que asignan al juez un lugar preeminente”, en PÉREZ DE LOS COBOS, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 68, 1994, p. 884.

aquí presentadas sigue, básicamente, los dos siguientes cánones analíticos²: i) *sententia lata*, es decir, casos en los que se está de acuerdo con la decisión final pero se considera que el proceso cognoscitivo y analítico mediante el cual se ha llegado hasta la misma adolece de diversos errores; y ii) *sententia ferenda*, donde no se está de acuerdo ni con la solución en sí misma ni, por tanto, con el proceso de razonamiento en que ésta se haya basado.

II. EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM: PLANTEAMIENTO GENERAL

En la medida en que la CE legitima la continuidad de la potestad sancionadora administrativa diferenciada de la penal y no consagra expresamente regla alguna de incompatibilidad se puede dar a entender que el texto fundamental había consagrado tal incompatibilidad entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador. Ante tal duda, la doctrina inicial del TC al respecto determinó que:

1. Aunque no esté expresamente recogido en el Art. 25.1 CE, este principio es un axioma jurídico general vigente en nuestro ordenamiento implícitamente recogido en dicho precepto en base a su conexión con los sí mencionados principios de legalidad y tipicidad (SSTC 2/81, 159/85 y 154/90).
2. El contenido del mismo incluye dos aspectos: i) la no duplicidad de sanciones administrativas y penales siempre que se cumpla la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento; y ii) la admisión de la coexistencia de una doble perspectiva punitiva sobre idénticos hechos, pero en régimen de concurrencia imperfecta y con primacía en todo caso de la penal (sólo cuando la calificación penal de los hechos no conduzca a la imposición de pena podría producirse una sanción administrativa de los mismos (STC 77/83).

Por su parte, la STC 2/03 resume y actualiza tal doctrina, estableciendo que:

1. Este principio integra el derecho fundamental al principio de legalidad penal y sancionadora, reiterando que queda vedada la imposición de una dualidad de sanciones en los casos de triple identidad.
2. En su vertiente material: impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, teniendo como finalidad el evitar una reacción represiva desproporcionada, en tanto ésta conllevaría la quiebra de la garantía de la previsibilidad de las sanciones –la suma de una pluralidad de éstas crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador– consistente en la interdicción de un doble proceso penal con el mismo objeto, por lo que no es vinculante para los casos de coexistencia de doble procedimiento penal administrativo cuando no se ocasione doble sanción (no impide la concurrencia de cualesquiera sanciones y procedimientos sancionadores siempre que no concurra el doble requisito de identidad de hecho y fundamento).

² Sobre esta clasificación, véase LATORRE LATORRE, V., *Bases metodológicas de la investigación jurídica*, Tirant Lo Blanch, 2011, p. 165.

3. En su vertiente procesal: regla de la preferencia de la autoridad judicial penal sobre la administrativa en los casos en que los hechos a sancionar puedan ser constitutivos de ilícito penal e infracción administrativa. Las exigencias que de ello se derivarían son: i) necesario control a posteriori de la autoridad judicial de los actos administrativos; ii) imposibilidad de que la Administración lleve a cabo actuaciones sancionadoras en los supuestos en que los hechos puedan ser constitutivos de ilícito penal mientras la autoridad judicial no se pronuncie sobre éste; iii) necesidad de respetar la cosa juzgada

Recogiendo esta doctrina, el art. 7 RPPS³ establece las tres siguientes reglas:

1. En caso de que los órganos competentes estimen, en cualquier momento del procedimiento sancionador, que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. Igualmente, cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas (art. 7.1 RPPS).
2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial (art. 7.2 RPPS).
3. Los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien (art. 7.3 RPPS). No obstante, ha de atenderse, como se verá, a que el respeto de los hechos probados en el proceso penal no ha de suponer que si éste ha finalizado con sentencia condenatoria, o absolutoria, el procedimiento administrativo haya de terminar con sanción, o no sanción, dado que los elementos fácticos de la tipificación de la infracción penal y administrativa son diferentes. Simplemente, el órgano administrativo, a la hora de verificar si los concretos requerimientos de la infracción se han producido o no, habrá de estar al sustrato fáctico concluido en sede penal.

III. AUSENCIA DE TRIPLE IDENTIDAD POR DIFERENTE FUNDAMENTO

Los siguientes planteamientos jurisprudenciales, en los cuales los diferentes órganos judiciales aprecian la no concurrencia de identidad de fundamentos constituye el conjunto de pronunciamientos donde se encontrarán más supuestos problemáticos, es decir, en los que la interpretación realizada por el juzgador plantea mayor cantidad de dudas, e intensidad de las mismas, en lo que se refiere a la racionalidad y legalidad o constitucionalidad de la solución alcanzada.

³ Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

1. SAP Zamora (Penal) 07.06.13 (JUR\2013\241866): sanción penal, administrativa y concurrencia de culpa del trabajador

Según el relato de hechos que da lugar a la sentencia, el trabajador D. Serafin conductor habitual del camión IVECO, procedió a realizar en el camión labores de reparación con el motor arrancado, produciéndose un accidente al salir proyectado el plato del pistón de elevación de uno de los tanques, que le golpeó en la cabeza con resultado de traumatismo craneoencefálico severo, precisando en su curación tratamiento médico y quirúrgico. Como secuelas, el trabajador sufrió pérdida de sustancia ósea, requiriendo craneoplastia, deterioro de funciones cerebrales superiores integradas, síndrome postconmocional, anamnia con alteraciones gustativas, alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa y perjuicio estético moderado.

En el fallo de la sentencia penal, dada la falta de medidas de seguridad, se condena a D. Plácido, representante legal de la mercantil, como autor penalmente responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores tipificado y penado en los arts. 316 y 317 en relación concursal con el delito de lesiones impudentes del art. 152.1.1º y 77 del CP a la pena de 2 años de prisión, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 10 meses de multa con cuota diaria de 10 euros.

Recorre el condenado bajo la argumentación de que la sanción penal produce la vulneración del principio non bis in ídem dada la existencia de previa sanción en vía administrativa, ratificada posteriormente por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zamora. Sin embargo, ante ello señala la Audiencia que

se reconoce, como excepción al principio general de non bis in ídem, [...] la posibilidad y compatibilidad de las sanciones penales y disciplinarias derivadas de unos mismos hechos iniciales, por razón de la diversidad de bienes jurídicos tutelados por los ordenamientos penal y disciplinario [...] el tipo penal tiene como finalidad esencial proteger la seguridad e higiene en el trabajo [...] Su espectro es más amplio que el previsto en la norma administrativa.

Sin embargo, es sencillo apreciar ciertas disfuncionalidades en la interpretación realizada por la Audiencia, y ello en varios sentidos. En primer lugar, es mayoritario en la doctrina entender que el bien jurídico tutelado por el tipo penal es, principalmente, la vida e integridad física del trabajador, mientras que, en el caso de las sanciones administrativas, la función primordial está orientada a la tutela de los deberes preventivos de que es garante el empresario, habiendo quedado desplazada la noción “seguridad e higiene en el trabajo”, en términos técnicos, por las denominaciones anteriores. Además, incluso si interpretáramos tal noción como equivalente a los deberes de prevención de riesgos laborales, no podría entenderse que el espectro material de éstos es superior a la protección de la vida e integridad física del trabajador, sino, en todo caso, al contrario: los deberes preventivos como manifestación de la protección suprema de la vida y la integridad.

2. STSJ Castilla y León –Valladolid– (Contencioso-Administrativo) 30.12.11 (JUR\2012\37372): ausencia real de motivación (I)

El trabajador accidentado, D. Santiago, se entraba realizando el cerramiento de un muro de 2,80 m. con fábrica de ladrillo hueco doble de media asta de espesor, en la segunda planta de pisos de la edificación realizada en la obra de la urbanización correspondiente. Para realizar este trabajo no se dispuso de ningún andamio, sino que se realizó desde el interior de la planta que se iba a cerrar con ladrillo. Dada la altura total de 2.80 m. del muro a construir, aproximadamente hasta una altura de 1.60 m. Los trabajadores lo hacían directamente desde el suelo y la parte restante la más alta desde un andamio de borriquetas montados “ad hoc”, sobre cuatro caballetes sobre los que se colocaron como plataforma de trabajo tableros de encofrar, con una longitud aproximada de 1,60 m, habiéndose colocado esta plataforma a una altura aproximada de un metro. En tales circunstancias, cuando el trabajador accidentado se encontraba colocando la cuerda de la penúltima fila de ladrillos entró una fuerte racha de viento lo que llevó al trabajador a amarrar la parte superior del muro de construcción, que con su fuerza y la del viento, y dado que aún no había fraguado el mortero de cemento (pues necesita un mínimo de cuatro horas para hacerlo), provocó que el muro se cayese y con el que arrastrase al trabajador, que se precipitó al vacío arrebuñado entre los ladrillos, hasta aproximadamente 11 m. más abajo (suelo de la obra a la altura del piso del sótano, en la zona del patio inferior), sufriendo el trabajador accidentado lesiones muy graves. Obviamente, la Inspección determinó que la causa inmediata del accidente radicaba en la ausencia completa de las mínimas medidas de seguridad que pudieran considerarse efectivamente como tales (redes, cinturones... etc.). Ante ello, fue impuesta a la empresa sanción administrativa por infracción muy grave, alegándose por el empresario la violación del principio estudiado. En este caso, expone el Tribunal que

no es aplicable el principio de “non bis in ídem”, puesto que no hay identidad de sujetos ni de fundamentos (aquel es el ilícito penal consistente en la producción de lesiones por imprudencia leve y este es el ilícito administrativo consistente en la infracción muy grave de las normas de prevención de riesgos laborales) entre la conducta penal que es objeto de enjuiciamiento y la sanción administrativa recurrida en este procedimiento.

Podemos señalar que, en este supuesto, en realidad, no existe una verdadera motivación de las razones por las cuales no se entiende violado el principio aludido, pues el Tribunal se limita a fundar la teórica diferencia entre la sanción penal y la administrativa en la mera descripción formal de la mismas, sin aludir en ningún momento a su diferente proyección material. Evidentemente, esta no-argumentación no es admisible ni siquiera desde el punto de vista de que el juzgador diera por hecho, tácitamente, una interpretación de la naturaleza de ambos tipos de sanciones en términos similares a los pronunciamientos anteriores, pues al constituir dicha naturaleza el elemento a debatir procesalmente, no puede contemplarse tal posibilidad.

Con ello no se quiere decir, obviamente, que el supuesto de hecho no deba ser generador de ambas sanciones, sino que el Tribunal articula erróneamente el razonamiento por el cual no entiende violado el principio non bis in ídem. Habría bastado, simplemente, con incidir en la diferenciación de sujetos para argumentar la falta de violación del mismo.

3. STSJ Castilla-La Mancha (Contencioso-Administrativo) 14.05.2012 (JUR\2012\228782): ausencia real de motivación (II)

En este caso, el trabajador D. Iván, resultó gravemente lesionado como consecuencia de la ruptura de una tubería del circuito de agua de alimentación de la caldera de las instalaciones donde se desarrolló el siniestro. En este supuesto, dicha tubería presentaba diversos orificios y disfuncionalidades, no habiéndose realizado una evaluación del riesgo para el que se encomendó la realización del trabajo efectuado por D. Iván, resultando inadecuado el protocolo de valoración de fugas al constar que se efectuó de forma visual cuando su existencia, conocida por la recurrente, demandaba su valoración objetiva por medios técnicos, así como la ausencia de una coordinación y prevención adecuada. Sin embargo, el razonamiento llevado a cabo por el Tribunal adolece, exactamente, de las mismas deficiencias técnicas que en el caso anterior

articula como primer motivo impugnatorio nulidad de pleno derecho [...] por vulneración del principio non bis in ídem. Sin embargo, estima la Sala que dicha pretensión debe ser rechazada por cuanto que el procedimiento penal se instruyó por la posible existencia de un delito, mientras que el administrativo sancionador se encaminó a determinar la responsabilidad por una infracción en materia de prevención de riesgos laborales, bienes jurídicos, por tanto distintos.

Por tanto, basta con responder aquí lo que se expuso en el supuesto anterior, no sin dejar se señalar lo paradójico de la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales en los que la posible conculcación de un principio de esta envergadura, central y neurálgico, es examinado con este grado de liviandad: la mera referencia a que una sanción proviene de un tipo penal y la otra de una infracción administrativa nunca podrá, por sí misma, servir de elemento para descartar la existencia de vulneración del principio non bis in ídem, pues, al contrario, constituye el supuesto de hecho cuyas características propias han de examinarse a efectos de concretarse si ha existido o no dicha vulneración.

Es posteriormente cuando el Tribunal enmienda parcialmente esta argumentación, recurriendo a la inexistencia de identidad subjetiva, lo cual, sin embargo, no obsta para censurar un razonamiento como el arriba expuesto:

Pero, sobre todo, faltaría la identidad subjetiva, ya que en el procedimiento administrativo sancionador se acordó imponer la multa a la mercantil recurrente, mientras que en el seguido ante el citado Juzgado de Instrucción [...].

IV. AUSENCIA DE TRIPLE IDENTIDAD POR DIFERENTE SUJETO

En este punto, la mayoría de los supuestos que estudiaremos se centrarán en la diferenciación entre empresa, como sujeto al que, normalmente, se le imputa la sanción administrativa, y otra serie de sujetos que serán los destinatarios de la sanción penal, tales como aquellos que ocupen la posición de empresario o gerente. Igualmente, se estudiará el caso de las UTES y el papel de los arquitectos y arquitectos técnicos.

1. SAP Zaragoza (Penal) 06.03.13(JUR\2013\116491): diferencia empresa-empresario y principio de compensación

En el caso resuelto por la sentencia, queda probado que el trabajador, D. Aníbal, se encontraba trabajando sobre un andamio tubular, a una altura de unos dos metros, y disponiendo el citado andamio de una sola plataforma de 30 cms., cuando, como mínimo debía ser de 60 cms. Al colocarse sobre un lateral del mismo, D. Aníbal cayó al suelo, hecho derivado de la ausencia de las medidas requeridas reglamentariamente por la plataforma así como de una barandilla que le protegiera, resultando con lesiones consistentes en traumatismo en el tobillo y pie. Como daños del accidente se listan los siguientes: secuelas de anquilosis/artrodesis subastragalina, material de osteosíntesis y talalgia metatarsalgia postraumática inespecíficas así como una cicatriz quirúrgica de 3 cm. de área.

En consecuencia, se condena al acusado, gerente de la misma, como autor de un delito contra los derechos de los trabajadores y de otro de lesiones por imprudencia grave, absolviéndole del delito contra la seguridad en el trabajo. De nuevo, se procede a la alegación de vulneración del principio que venimos estudiando, lo cual se niega por parte del Tribunal, el cual, además, realiza una interesante aportación sobre la compensación de cantidades en trámite de ejecución de sentencia:

En el presente caso [...] la sanción administrativa se impuso a la empresa, mientras que la penal lo ha sido al acusado como gerente de la misma, y aunque pudiéramos encontrar que es de aplicación el repetido principio, lo que se rechaza, la cuestión podría fácilmente subsanarse [...] instando en ejecución de la sentencia recurrida que se le tenga por compensada la cantidad que efectivamente haya podido haber abonado. La jurisdicción penal no puede dejar de castigar un delito por estar el hecho sancionado en vía administrativa.

En este caso, nos encontramos ante la solución acordada por la STC 2/03, según la cual, a efectos de no entender violado el principio non bis in ídem, cabe aplicar en ejecución de sentencia el descuento sobre la pena, que con toda corrección le impone la sentencia, de aquellas cantidades que acredite haber satisfecho por este motivo a la administración. Cabe señalar que el razonamiento que llevo al Alto Tribunal a alcanzar esta solución, y que

ahora aplica aquí la Audiencia de Zaragoza, es que, tal y como ha señalado la doctrina, en los casos de denuncia en los que el denunciado procede voluntariamente a realizar el pago de la multa administrativa sabiendo que existe un proceso penal por los mismos hechos, llevaría, en estos supuestos, a dejar en manos de la voluntad del infractor eludir la vía penal con sólo admitir y someterse a la sanción administrativa⁴.

2. SAP Cantabria (Penal) 11.10.2012 (ARP\2012\1185): indemnización el orden social y sanción en el orden penal más sanción administrativa (I)

En este pronunciamiento nos encontramos ante un supuesto de acoso laboral, en el que el trabajador, D. Jesús Miguel, fue sometido a una actitud continua y sistemática de hostigamiento por su superior D. Rodolfo. Según los hechos probados, el trabajador acosado sufría vaciado de funciones, privación de personal a su cargo, ubicación en una dependencia alejada del resto del personal y carente de las mínimas condiciones para servir de oficina, mantenimiento deliberado al margen de cualquier acontecimiento empresarial que debiera conocer por razón de su cargo y, en definitiva, siendo perturbado y menoscabado de este modo la consideración debida de dicho trabajador a su dignidad como persona. Como consecuencia, D. Jesús Miguel fue declarado en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo con diagnóstico de depresión reactiva a su entorno laboral, la cual fue calificada de accidente laboral.

Ante ello, en el proceso penal abierto contra D. Rodolfo, éste fue considerado como responsable de un delito de lesiones, a la pena de 2 años de prisión con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. En trámite de recurso, entendía el condenado que había sufrido vulneración el Art. 25 CE por infracción del principio non bis in ídem, dado que junto a la presente sentencia recaída en la Jurisdicción penal había recaído también sanción administrativa por infracción muy grave. En este punto, el condenado entendía que existía vulneración del principio del non bis in ídem en virtud de la existencia de dicha sanción administrativa, ante lo cual resuelve la Audiencia en los siguientes términos:

A idéntica conclusión ha de llegarse en lo que atañe a la sanción impuesta administrativamente. [...] pese a su evidente vinculación fáctica, si siquiera la persona sancionada es la misma que la que aquí se condena. Efectivamente la sanción se impone a la Empresa FEVE por incumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto de los derechos de los Trabajadores derivados de la relación de trabajo; y en el presente juicio quien resulta condenado es una persona física concretamente el recurrente Sr. Rodolfo, en virtud del Código Penal.

⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. A., “El principio non bis in ídem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal” [<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/201101-2854132975132.html>] (última visita 30 de julio de 2014)].

Al igual que en el caso anterior, aunque no se hace mención a ninguna posibilidad de compensación, se trata de un supuesto prototípico de no vulneración del principio dado que la sanción administrativa tiene por destinataria a la empresa y el castigo penal al sujeto infractor. La identidad subjetiva se rompe, en definitiva, dado que se entiende que empresa y empresario constituyen patrimonios separados y, por tanto, susceptibles de imputación independiente. Sin embargo, tal y como ha recordado cierto sector doctrinal, la estructura lógica de esta doctrina adolece de problemas a la hora de enfocar el caso de los trabajadores autónomos o de las sociedades unipersonales.

3. STSJ Cataluña (Contencioso-Administrativo) 15.10.2013 (RJCA\2013\1): supuesto de solidaridad

En el supuesto de autos, se estaba desarrollando la ejecución de una serie de obras llevadas a cabo de forma simultánea y en el mismo sector, por un conjunto de empresas de las que UTE TANGER 22 @ era la principal y las demás subcontratistas de esta última. En el marco de tales actividades, la Administración levantó 6 actas de infracción, una a la propia UTE TANGER 22 @ y las otras cinco de ellas las empresas subcontratadas por ésta para efectuar diferentes trabajos en la misma obra, habiéndose declarado la responsabilidad solidaria de la UTE en cada sanción. En virtud del establecimiento de tal solidaridad en la responsabilidad por las sanciones administrativas (en este caso no concurren sanciones penales) por incumplimiento de sus deberes de vigilancia y coordinación, entiende la representación de ésta que existe vulneración del principio non bis in ídem, lo cual es negado por el Tribunal:

La solidaridad que establece el art. 42.3 LISOS es una solidaridad basada en una conducta culpable (negligencia en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y coordinación), que es impuesta a todo aquel empresario que en calidad de principal subcontrata con otros la obra que a él se le ha encargado, evitando con ello la elusión tan frecuente de las responsabilidades de todo tipo que el mecanismo de la subcontratación propiciaba, en fraude del interés general y de los intereses particulares de quienes encargan la obra al empresario principal.

Por tanto, ninguna infracción del principio non bis in ídem se ha producido.

En este caso, aunque la solución alcanzada por el Tribunal parece ser la correcta, nos encontramos ante una argumentación deficiente, pues éste, como ocurriera en casos anterior, se limita a exponer la definición de la figura (y, en este caso, complementada con la mención a su finalidad) cuya aplicación, a la luz del principio non bis in ídem, se cuestiona, en vez de razonar sobre el fondo del debate, que no es otro que el cuestionamiento de la misma. En ese sentido, es cierto que no existe conculcación de dicho principio, pero el razonamiento mediante el cual llegar a esta conclusión es más complejo que la mera

descripción realizada por el juzgador. Así, aunque concurra sanción individual a la empresa principal como sanciones a las empresas subcontratadas respecto de la cual aquélla ha de responder en virtud del establecimiento, *ex art. 43.2 LISOS*, ello no supone doble sanción a la principal en base a que la solidaridad integra, como elemento definitorio de la misma, el mecanismo interno de repetición mediante el cual la principal, en caso de verse obligada a satisfacer los montantes pecuniarios derivados de las sanciones de las subcontratistas, puede exigir a éstas, posteriormente, el reintegro de los mismos. Así, en última instancia, no existe doble sanción definitiva, sino un mero mecanismo de aseguramiento de abono de la sanción que integra en su seno los instrumentos necesarios para que el pagador no se vea abocado, con carácter definitivo, a un doble pago, siendo la referencia a estas cuestiones las que obvia la sentencia.

4. STS Contencioso-Administrativo 31.03.10 (RJ2010\2759): posición de los arquitectos, arquitectos técnicos y responsables de prevención en relación a la empresa

Los hechos que dieron lugar a la sentencia se resumen en que en las tareas de encoframiento de las jácenas del forjado unidireccional de la construcción donde se produjo el accidente, fue dejado un hueco en todo el perímetro del encofrado susceptible de producir la caída de trabajadores, tal y como ocurrió en el caso de D. Pedro Enrique. Además, según los hechos probados, las redes de seguridad exteriores del perímetro de la obra estaba sin sujetar a su base permitiendo la caída de personas y objetos en caso de accidente, existiendo zonas y huecos sin protección y sin ser usados cinturones de seguridad. En este supuesto, se alegaba infracción del principio *non bis in ídem* dada la concurrencia de sanciones administrativas y penales por la caída del trabajador D. P. Enrique. Sin embargo, señala el Tribunal Supremo que:

para aplicar el principio “*non bis in ídem*”, no sólo debe existir una identidad de hechos o fundamentos, objeto y causa material o punitiva, sino también de sujetos y ello no sucede en el caso de autos pues la sentencia penal condenó a tres personas (al arquitecto superior, al arquitecto técnico responsable de la obra y al encargado general de seguridad de la empresa) como responsables de los delitos de los que se les acusaba, mientras que la sanción administrativa recae sobre la empresa por la no adopción de medidas de seguridad en el trabajo de modo que no existe infracción al principio de *non bis in ídem* al no sancionarse por los mismos hechos a idénticas personas.

Nuevamente, nos encontramos ante la doctrina general que entiende, acertadamente, que no existe violación de este principio si las sanciones administrativas se dirigen contra la empresa como persona jurídica y las penales recaen sobre personas físicas, ya sean internas

a la empresa, como es el caso del responsable de seguridad, o externas, como ocurre con el arquitecto y el arquitecto técnico.

V. CONCURRENCIA DE FACTORES TEMPORALES PROCESALES O PROCEDIMENTALES

En el epígrafe que comienza, pretendemos analizar cual es la importancia que los factores relativos al desarrollo procedimental o procesal poseen en relación a determinar si el establecimiento de las sanciones administrativas y penales viola o no el principio que venimos estudiando en el ámbito del accidente de trabajo. Recurrimos, por tanto, a lo dicho en torno al art. 7 RPPS.

1. STSJMadrid (Contencioso-Administrativo) de 16.05.11 (JUR\2011\258723): regla general

En el supuesto de autos, los trabajadores desarrollaban sus labores sobre unos andamios metálicos, a 7 metros de altura, que consistían en cuatro cuerpos con plataformas de 0'60 metros, carentes de la reglamentaria barandilla perimetral a 90 cms. de altura, disponiendo tan solo de la protección lateral de sus extremos mediante los pies laterales del andamio y de la cruz de San Andrés en su lado exterior, y uno de los cuatro cuerpos disponía solo una barandilla atada con alambres a 1 metro de la plataforma, sin escaleras reglamentarias ni cinturones de seguridad. En virtud de ello, se procede a la apertura de diligencia penales por un posible delito contra los trabajadores en el que, no obstante, recae sentencia absolutoria. Posteriormente, por los mismos hechos, recae sanción administrativa, alegándose vulneración del principio que estudiamos. Ante ello, señala el Tribunal:

hay que precisar que el principio “non bis in ídem” en ningún caso implica la prohibición de que, en casos como éste, prosiga el procedimiento administrativo sancionador una vez concluido el penal. Si repasamos la doctrina del Tribunal Constitucional sentada al respecto, recogida en las Sentencias 48/2.007, 188/2.005 y en la 2/2.003, lo comprobaremos.

[...]

Por tanto, si el fallo es absolutorio, puede reabrirse el expediente sancionador respetando siempre los hechos probados en el proceso penal (Sentencia de 21 de Diciembre de 2.006 –casación 952/2005–).

Se trata, en definitiva, de la aplicación de la doctrina general que conocemos y, por tanto, un supuesto que sintetiza los condicionantes que llevan a la correcta solución de la concordancia temporal entre los procedimientos de imposición de ambas sanciones: paralización del procedimiento administrativo hasta finalización del proceso penal y

obligación del primero de tomar como dados los hechos probados en el segundo, aunque ello, en virtud de que la existencia de diferentes elementos como estructuradores de ambos tipos de sanciones conlleva que unos mismos hechos puedan no ser sanción penal pero sí administrativa. Cabe señalar, además, que el hecho de que el proceso penal acabara en absolución elimina, además, cualquier posibilidad de entender violado el principio *non bis in ídem*.

2. STSJ Islas Canarias, Las Palmas (Contencioso-Administrativo) 07.07.2011 (JUR/2011/340158): infracción de la regla general

En este caso el trabajador, el cual poseía alta formación y experiencia en labores de implantación de instalaciones transformadoras de energía eléctrica, sufre un accidente en la realización de dichas labores que da lugar a sendos procedimientos administrativos y penales dada la posibilidad de que el mismo se hubiera producido por descoordinación del plan de actuación elaborado por los respectivos responsables. Ante ello, se produce la imposición de sanción administrativa estando pendiente resolución del proceso penal por accidente de trabajo. En este caso, el Tribunal entiende que se ha conculcado la regla general ante vista, y en su momento expuesta, concluyendo que la consecuencia de

la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de Justicia, es que la primera no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuando actúe “a posteriori” el planteamiento fáctico que aquéllos hayan realizado, pues en otro caso se produce un ejercicio del poder punitivo que traspasa los límites del artículo 25 de la Constitución y viola el derecho del ciudadano a ser sancionado sólo en las condiciones establecidas por dicho precepto.

[...]

En la cuestión examinada, existiendo conocimiento de los hechos imputados por la Administración y puestos en conocimiento del orden penal, debió de suspenderse por la propia Administración el procedimiento a la espera de la decisión que sobre tales hechos diera el Juez de instrucción [...] debiendo declararse que, dada la identidad de hechos entre el procedimiento administrativo sancionador y el proceso penal, el principio “*non bis in ídem*” exigía la paralización del procedimiento administrativo a las resultas del proceso penal.

3. STSJ Andalucía, Granada (Contencioso-Administrativo) 30.01.2012 (JUR/2012/133968): comisión continuada y *non bis in ídem*

En los hechos que se ventilan en esta sentencia, la Inspección de Trabajo comprobó que las que se estaban realizando, en el contexto de la construcción de un complejo residencial, no estaban dotadas de las medidas de seguridad necesarias. Así, los trabajos estaban siendo reali-

zados en una cubierta que, a 7,5 metros de altura, no poseía protección alguna en su contorno, existiendo un alto riesgo de caída que se acentúa por la inclinación de la propia cubierta. Ante tal riesgo grave e inminente de accidente, la Administración procedió a ordenar la paralización de las obras, imponiendo sanción calificada como muy grave. Sin embargo, al realizar una nueva inspección sólo dos horas más tarde, se comprueba que no había sido cumplida la orden de paralización, proponiendo sanción por infracción muy grave de carácter complementario, basada, ésta, en la no paralización inmediata de la actividad a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Bajo la argumentación, por parte de la empresa sancionada, de que los hechos eran similares (el estarse ejecutando las obras en un contexto de riesgo absoluto en los términos vistos), entendía que existía doble sanción contraria al principio non bis in ídem. Frente a esta argumentación, concluye el Tribunal que:

Finalmente, se invoca vulneración del principio non bis in ídem, lo que carece de sentido, pues no han sido sancionados dos veces los mismos hechos, como se dice en la demanda [...] la dualidad de infracciones detectadas (que se refieren a hechos distintos) en el orden administrativo, pero ninguna sanción penal ha recaído en el caso enjuiciado.

Nuevamente, nos encontramos ante una motivación relativamente deficitaria aunque la solución final parezca ser la correcta. En este caso, señala el tribunal que la no violación del principio se deriva de que no se han sancionado dos veces los mismos hechos, pero sin explicar cómo llega a dicha conclusión a la vista de que la alegación de la empresa se centra en que ambas sanciones recaen sobre la misma realización de las mismas tareas en condiciones similares y, a la vez, hace una referencia a la inexistencia de sanciones penales que parece innecesaria en relación a que, en ningún momento, se plantea la existencia de las mismas.

Dicho lo anterior, la causa real de la inexistencia de vulneración de la interdicción de doble sanción deviene de que, aunque en su forma más “visual” los trabajadores estuvieran realizando unas mismas tareas en unas condiciones similares en una y otra visita de la administración, lo que esta está sancionando, materialmente, es, de un lado, la comisión de una infracción grave del art. 12 LISOS consistente en el establecimiento de unas condiciones de trabajo con riesgo elevado para la seguridad, integridad y vida de los trabajadores; mientras que en la segunda la sanción se proyecta sobre una obligación que, aunque deriva de la anterior, es autónoma en sí misma: el incumplimiento de la orden de paralización de actividades, y que es recogida en el art. 13.3 LISOS.

VI. OTRAS CUESTIONES: RELACIÓN CON EL ORDEN SOCIAL

Concluimos este trabajo con una mención a los principales supuestos en los que se ha pretendido alegar vulneración del principio non bis in ídem en el que las sanciones penales

o administrativas (o ambas) concurrían con elementos diversos de carácter resarcitorio reconocidos por el Orden Social, tales como las indemnizaciones por daños y perjuicios o el recargo de prestaciones.

1. SAP Cantabria (Penal) 11.10.2012 (ARP\2012\1185): indemnización el orden social y sanción en el orden penal más sanción administrativa (II)

Retomamos en este punto el caso de acoso laboral que fue expuesto en el caso segundo del epígrafe cuarto. En ese sentido, el demandado sostenía que existía vulneración del principio non bis in ídem, no sólo por la concurrencia de sanción penal y administrativa, sino por la existencia de una indemnización reconocida a favor del trabajador acosado en el orden social. Así, a tal respecto señala la sentencia que:

no cabe apreciar la identidad de la cosa juzgada entre las resoluciones dictadas en las dos Jurisdicciones. [...] Y ello, aunque los hechos objeto de ambos estén íntimamente relacionados hasta el punto de tratarse de las mismas conductas pero, como es evidente, con valoraciones y consecuencias jurídicas diferente, unos de orden estrictamente laboral y otras de ámbito penal, lo cual determina la falta de identidad de causa de pedir en ambas jurisdicciones excluyente de la cosa juzgada.

En definitiva, lo que viene a señalar la Audiencia es que, aunque el agresor haya tenido que realizar un desembolso patrimonial en virtud de indemnización por daños y perjuicios reconocida a favor del trabajador en el Orden Social, dado que ésta posee naturaleza compensatoria, orientada a restituir al trabajador por el menoscabo sufrido, no puede asimilarse a la sanción penal, cuya finalidad es la de castigar, por vulneración de la ética pública a través del ataque a los principios constitucionales de derecho a la vida y la integridad personal.

2. STSJ Murcia (Social) 03.12.13 (JUR\2013\3457) y STSJ Islas Canarias, Las Palmas (Social) 15.03.2012 (AS\2012\2076): non bis in ídem y recargo de prestaciones

En relación a esta última cuestión, es evidente que la compleja naturaleza jurídica del recargo de prestaciones, multiforme en su proyección y difusa en sus contornos, hace plantearse la posibilidad de que su concurrencia junto a sanciones penales o administrativas pudiera suponer la violación del principio non bis in ídem. Sin embargo, esta posibilidad ha sido descartada por la doctrina, tal y como veremos a continuación. A efectos de no ser reiterativos, prescindiremos del relato de los hechos y nos centraremos en la expuesto por ambos pronunciamientos. Así, el primero señala que:

no vulnera el principio non bis in ídem el hecho de que se imponga el recargo respecto de las prestaciones de seguridad social causadas por el accidente de trabajo por unos hechos que ya han sido sancionados penal o administrativamente, por cuanto que el fundamento del recargo es diferente al de la sanción penal o administrativa, pues, además de la prevención del riesgo, el mismo se encuentra en compensar al perjudicado con una indemnización que haga mas gravosa la responsabilidad del empresario, de donde se concluye que la naturaleza del recargo no es solo sancionadora, sino, también indemnizatoria.

En el mismo sentido, señala la segunda que:

es indudable que recargo de prestaciones y sanción administrativa no contemplan el hecho desde “la misma perspectiva de defensa social”, pues mientras el recargo crea una relación indemnizatoria empresario-perjudicado, la sanción administrativa se incardina en la potestad estatal de imponer la protección a los trabajadores.

VII. CONCLUSIONES

A efectos de extraer las conclusiones oportunas tras el análisis jurisprudencial realizado, podemos señalar que éstas se proyectan tanto en un plano positivo como negativo. En cuanto al primero, los pronunciamientos judiciales expuestos nos permiten extraer la regla general que valida la no conculcación del principio non bis in ídem en caso de sanción penal y administrativa por accidente de trabajo, a saber: que la primera recaiga sobre la persona física responsable del accidente (empresario, administrador, responsable de obra, arquitecto, etc.) y la segunda sobre la empresa como persona física. Han de juzgarse positivamente también la correcta aplicación de las reglas procesales referidas a la paralización del procedimiento administrativo hasta finalización del proceso penal y obligación del primero de tomar como dados los hechos probados en el segundo. En el mismo sentido, el mismo juicio positivo merecen cuestiones como la aplicación de esta regla a supuestos como el moobing, la determinación de que la indemnización laboral o el recargo de prestaciones quedan fuera del ámbito del non bis in ídem o la delimitación de los supuestos en que la comisión continuada no supone un mismo hecho (aunque con argumentación demasiado liviana).

No obstante, acudiendo de nuevo a la complejidad tanto de ambos mecanismos punitivos como de los supuestos de hecho sobre los que se aplican, se aprecia por parte de la jurisprudencia cierta falta de un criterio claro sobre elementos muy relevantes en el desenvolvimiento de estas figuras. Concretamente, a partir de los pronunciamientos analizados podemos comprobar que existe una importante confusión en la ratio de la norma, errando en la delimitación del bien jurídico protegido desde la perspectiva penal y administrativa, importantes dosis laxitud en la motivación en torno a por qué se entiende o no conculcado el principio analizado a favor de meras remisiones a la definición del mismo o, en el mis-

mo sentido, no queda clara la relación entre dicho principio y la responsabilidad solidaria establecida por el art. 42.3 LISOS.

VIII. LISTADO DE SENTENCIAS

1. SAP Zamora (Penal) 07.06.13 (JUR\2013\241866).
2. SAP Zaragoza (Penal) 06.03.13(JUR\2013\116491).
3. STSJ Castilla Castilla-La Mancha (Contencioso-Administrativo) 14.05.2012 (JUR\2012\228782).
4. STSJ Castilla y León –Valladolid– (Contencioso-Administrativo) 30.12.11 (JUR\2012\37372).
1. STSJ Cataluña (Contencioso-Administrativo) 15.10.2013 (RJCA\2013\1).
2. STSJIslas Canarias –Las Palmas– (Contencioso-Administrativo) 07.07.2011 (JUR\2011\340158).
3. STSJMadrid (Contencioso-Administrativo) de 16.05.11 (JUR\2011\258723).
4. STSJAndalucía, Granada (Contencioso-Administrativo) 30.01.2012 (JUR\2012\133968).
5. STS Contencioso-Administrativo 31.03.10 (RJ\2010\2759).

IX. BIBLIOGRAFÍA

CORREA CARRASCO, M., *Accidente de trabajo, responsabilidad empresarial y aseguramiento*, Bomarzo, 2008.

LATORRE LATORRE, V., *Bases metodológicas de la investigación jurídica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. A., “El principio non bis in ídem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal” [<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/201101-2854132975132.html> (última visita 30 de julio de 2014)].

PAREJO ALONSO, L., *Lecciones de Derecho Administrativo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

PÉREZ DE LOS COBOS, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 68, 1994.